

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el reglamento para la admisión de Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar, que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º El mencionado reglamento empezará á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid.*

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

REGLAMENTO.

para la admisión de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares extranjeros en España y en sus provincias y posesiones de Ultramar.

Artículo 1.º

Se admitirán Cónsules generales, Vicecónsules y Agentes consulares

de las naciones extranjeras en los puntos de la Península, islas adyacentes y Canarias, en donde á juicio del Gobierno de S. M. no ofrezca inconveniente su admisión.

Para la admisión de Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en las provincias y posesiones de Ultramar, se consultará y pedirá la aprobación del Ministerio del ramo.

Artículo 2.º

Los interesados solicitarán la aprobación de S. M. acompañando la patente ó título que acredite su nombramiento:

I. Por conducto de su respectiva Legación ó Consulado.

II. Por la mediación de algun representante de S. M. en el extranjero.

Artículo 3.º

Toda patente consular será examinada con escrupulosa atención; y si resultare en ella algun vicio esencial que la invalide, se devolverá á la Legación ó Consulado que la hubiese presentado. Serán devueltas del mismo modo las patentes para Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares de nueva creación, cuando el Gobierno de S. M. no tenga á bien conceder el *exequatur* ó la autorización.

Artículo 4.º

No presentando inconveniente la patente, se indagará si la persona nombrada reúne la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo consular en España; y, al efecto, se pedirán los debidos informes al Gobernador civil de la provincia para los de la Península, islas adyacentes y Canarias, y para los de Ultramar al Gobernador general respectivo. (Apéndices números 1 y 2.)

Artículo 5.º

Estos informes se reclamarán igualmente á la Legación de S. M. cerca del Gobierno que haya nombrado al Cónsul si es extranjero ó desconocido en Es-

paña, y siempre que su destino sea para algun puerto habilitado en Ultramar. (Apéndice número 3.)

Artículo 6.º

Se dispensará la información prévia si no existe sospecha ó fundado motivo que mueva á hacer lo contrario en los casos siguientes:

I. Cuando el nombramiento del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular es solo traslación de un punto á otro de la Península, islas adyacentes y Canarias, ó ascenso en la misma ó distinta residencia.

II. Cuando la persona nombrada para el Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de una potencia se halla desempeñando igual cargo de otra.

Artículo 7.º

Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para el cargo consular, le concederá S. M. su aprobación con *exequatur*, si hubiese sido nombrada con patente firmada por el Jefe del Estado, y con autorización del Gobierno dada á nombre de S. M. á la que fuese de nombramiento consular.

Artículo 8.º

En el *exequatur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos extranjeros, se prevendrá que en el caso de ejercer el interesado alguna operación de comercio, será tratado, por lo que á ella respecta, como cualquier otro comerciante extranjero sin distinción alguna. (Apéndice número 4.)

Artículo 9.º

Igual prevención se hará en el *exequatur* para todo Vicecónsul, súbdito extranjero destinado en la misma residencia del Cónsul, con la limitación de que solo podrá ejercer este cargo cuando esté ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, en cuyo caso gozará de las exenciones, prerrogativas y libertades correspondientes al empleo que desempeñe. (Apéndice núm. 5.)

Artículo 10.

En el *exequatur* para los Cónsules y Vicecónsules aislados que sean súbditos españoles, se prevendrá que por esta circunstancia no deben gozar el fuero, prerrogativas y libertades de que están en posesión los Cónsules y Vicecónsules, cuando son súbditos extranjeros transeúntes, sino en los casos y cosas pertenecientes á su empleo y á los asuntos en que interviniesen por razon del mismo, en los cuales de ningún modo se podrán mezclar las justicias ordinarias. Estarán, no obstante, sujetos á estas en todas las cosas y negocios, así civiles como criminales, que les hagan referencia, sin que tampoco se eximan de las cargas nacionales y municipales á que están obligados como súbditos españoles. (Apéndice núm. 6.)

Artículo 11.

Igual prevención se hará en el *exequatur* para todo Vicecónsul, súbdito español, destinado al mismo punto donde resida el Cónsul de la nación que le haya nombrado, con la limitación de que solo podrá usar de este empleo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice núm. 7.)

Artículo 12.

En todo *exequatur*, cualquiera que sea la nacionalidad, jerarquía y destino del funcionario consular que autorice, se insertará la cláusula general de que *no puede ejercer acto alguno de jurisdicción*, permitiéndole solo la interposición como árbitro en las controversias que se ofreciesen entre comerciantes y gente de mar para conciliarlos ó avenirlos.

Artículo 13.

En la autorización que conceda el Gobierno en nombre de su S. M. á todo Vicecónsul aislado ó Agente nombrado por el Cónsul respectivo, se prevendrá que este cargo no les exime de alojamiento, contribuciones públi-

cas y demás obligaciones á que están sujetos los particulares de su clase. (Apéndice núm. 8.)

Artículo 14.

Igual advertencia se hará en la autorización que se conceda á los Vicecónsules de nombramiento consular para el mismo punto donde resida el Cónsul, añadiendo que solo se les permitirá ejercer este cargo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario. (Apéndice núm. 9.)

Artículo 15.

En la autorización para los Cónsules y Vicecónsules nombrados accidentalmente por las Legaciones, se prevenirá al interesado que este cargo es puramente provisional y hasta ulterior resolución de su Gobierno. (Apéndice núm. 10.)

Artículo 16.

Los Gobernadores generales de Ultramar expresarán en la autorización que trasmitan á los Vicecónsules ó Agentes nombrados por los Cónsules en los puertos de su distrito, que este encargo se halla reducido en aquellos dominios á una simple comision del Cónsul que los nombra, con el cual deberán entenderse únicamente las autoridades de S. M. en cuantos asuntos ocurran que sean de su intervencion ó incumbencia. (Apéndice núm. 11.)

Artículo 17.

Los Gobernadores generales de Ultramar permitirán, siempre que en ello no viesen inconveniente, que se encarguen provisionalmente de sus empleos, como *simples agentes comerciales*, los Cónsules y Vicecónsules extranjeros nombrados en aquellos dominios, mientras se hallen esperando la Real aprobacion.

Pero si el Viceconsulado ó Agencia consular fuese de nueva creacion, no permitirá el Gobernador general que se encargue nadie de ella hasta que el Gobierno lo tenga por conveniente.

Artículo 18.

Extendido el *exequatur* para los Cónsules de nombramiento hecho por el Jefe de su país, ó concedida la autorización cuando el nombramiento fuese consular, se dará aviso á la Legacion ó autoridad que lo haya solicitado en la forma siguiente:

I. Para los destinados á la Península, islas adyacentes y Canarias, devolviendo la patente y remitiéndole el *exequatur* (apéndice núm. 12), ó anunciando la autorización en los términos consignados en el apéndice número 13, y dando conocimiento al Gobernador civil respectivo por conducto del Ministerio de la Gobernacion. (Apéndice núm. 14.)

II. Para los destinados á Ultramar, devolviendo la patente á la Legacion ó autoridad que la hubiese presentado, y participándole haberse concedido la autorización ó el *exequatur*; siéndoles trasmitida la primera ó entregado el segundo por el Gobernador general correspondiente por medio del Ministerio de Ultramar. (Apéndice números 15 y 16.)

Artículo 19.

Los Cónsules y Vicecónsules habilitados con el *Regium exequatur* para la Península, no podrán entrar públicamente en el ejercicio de sus funciones sin haberlo exhibido antes al Gobernador civil correspondiente. Este tomará asiento de dicho documento, y pondrá á su respaldo esta nota: «Cúmplase» (fecha y firma por entero), y lo devolverá al interesado. (Apéndice núm. 17.)

Artículo 20.

Los Gobernadores generales de Ultramar recibirán directamente del Gobierno de S. M. el *Regium exequatur* de los Cónsules extranjeros nombrados para los puntos habilitados de sus respectivos Gobiernos, y despues de formalizado como previene el artículo anterior, los entregarán á los interesados para que puedan ejercer legalmente su empleo. (Apéndice número 18.)

Artículo 21.

Todo *exequatur* ó autorización será además registrado, y anotada esta formalidad á su respaldo por la autoridad local del punto donde esté situado el Consulado ó Agencia, cuando no sea el de la residencia del Gobernador de la provincia.

Artículo 22.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que se hallen en posesion de su empleo quedarán suspensos de hecho en los casos siguientes:

I. Cuando la autoridad que los hubiese nombrado los releve de su empleo.

II. Cuando se cumpla el término de su comision, si esta fuese por tiempo limitado.

III. Cuando se interrumpen las relaciones oficiales con la Potencia á quien sirvan.

Artículo 23.

Los Gobernadores generales en Ultramar, como Delegados del Ministerio de Estado, se hallan facultados para retirar el *exequatur* ó la autorización á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares extranjeros que por conspirar contra la tranquilidad pública, ó por cualquier otra infraccion del derecho internacional, se hagan acreedores á ello.

Artículo 24.

Las láminas de los *exequatur* se encuadernarán con la debida separacion

y se dividirán en dos partes: la una contendrá dicho documento y la otra un extracto del mismo, y al expedirse aquel se cortará de forma que quede este en el libro para conservarlo así registrado, señalándose cada uno con una letra, que se repetirá en el *exequatur* que se expida con el número correlativo.

Artículo 25.

Se registrarán en un libro aparte las patentes de Agentes consulares de nombramiento de los Cónsules autorizados para ello cuando el Gobierno de S. M. se sirva conceder la respectiva aprobacion. (Se continuará.)

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO.

Debiendo procederse á la eleccion de un Vocal y un suplente de esta Junta, procedentes de la clase de navieros, se convoca á los señores que figuran en la relacion siguiente, para que se sirvan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en mi despacho del Gobierno civil de esta provincia el dia 6 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana.

Santander 27 de Julio de 1887.—El Gobernador civil Presidente, Manuel Somoza de la Peña.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Santander.

Relacion de los individuos que residen en esta ciudad y figuran inscritos en la matrícula de la contribucion industrial del corriente año en concepto de navieros.

Número de la matrícula.

1.009	D. Juan Pombo.
1.015	Juan Fernandez.
1.017	Hijos de Doríga.
1.020	Antonio Fernandez y Compañía.

Santander 23 de Julio de 1887.—Rafael Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Número 269.

Por providencia fecha 23 del corriente, en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de Minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuacion, mandando á la vez que se expida el correspondiente título de propiedad, á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.
Santander 26 de Julio de 1887.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

MINAS QUE SE CITAN.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Situacion.	Número de pertenencias.	Clase de mineral.	NOMBRE DEL CONCESIONARIO.
4.187	La Victoria.	Castañeda.	12	Plomo.	D. Vicente Clemente y Montó.
4.188	La Justicia.	Puente-Viesgo.	12	Idem.	El mismo.
4.189	Alfonso XIII.	Idem.	12	Idem.	El mismo.
4.190	Diez de Abril.	Santiurde de Toranzo.	12	Idem.	El mismo.
4.191	La Firmeza.	Puente-Viesgo.	12	Idem.	Miguel Tornabells y Durán.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Segun me acaba de participar el Alcalde de barrio de Sopenilla, en el de Santa Marina se halla prendada y en custodia desde el día 1.º del corriente, por haber causado daños en la mies comun, una jala como de dos años de edad, próximamente, color entre josca y avellana clara, despuntada la oreja derecha y las astas acorvadas.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla antes del domingo catorce de Agosto próximo, pues de lo contrario se subastará dicho día á las once de la mañana en esta casa Consistorial, para con su producto pagar los gastos causados.

San Felices y Julio 22 de 1887.—El Alcalde, Antonio Rivero.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campo de Suso.

En el pueblo de Soto, de este distrito, se halla prendada desde el 18 del actual, por estar abandonada y causando daños, una vaca de cuatro á cinco años, color ablancazada y ojinegra, abierta de astas, pronta á parir, sin señal ni marco alguno.

El que se considere dueño, puede presentarse á recogerla, previo pago de alimentacion y custodia, dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, pues trascurrido se procederá á su venta con arreglo á la ley.

Espinilla y Julio 22 de 1887.—Francisco de los Rios.

ANUNCIO.

En el pueblo de Camino, de este distrito se hallan prendadas por estar abandonadas y causando daños las yeguas siguientes:

1.º Color negro de siete cuartas de alzada próximamente, sin que se le conozca marco alguno.

2.º Color bayo, de la misma alzada que la anterior, paticalzada de las extremidades izquierdas.

3.º Color negro, frontina con puntos blancos en el espinazo, herrada de las manos y de seis cuartas de alzada próximamente.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlas en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pago de alimentacion, custodia y pago de este anuncio, pues en otro caso se procederá á su venta.

Espinilla y Julio 21 de 1887.—Francisco de los Rios.

ANUNCIO.

En el pueblo de Argüeso de este distrito se halla prendada desde el 19 del actual, por estar causando daños en la mies de dicho pueblo, una novilla de 2 á 3 años, color avellana clara, con tres letras en el asta derecha; la primera no se entiende, la segunda una Y griega y la tercera una V, un poco baja de astas, bastante abierta de estas, un poco negro el pelo por el pecho y lleva un cencerro mediano marcado con los nombres de Helguera y Valles; el collar sin curtir de un becerro tierno y lleno de puntadas alrededor.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de

un mes á contar desde la fecha, pues de no hacerlo se procederá á su venta con arreglo á las prescripciones legales.

Espinilla y Julio 22 de 1887.—Francisco de los Rios.

Ayuntamiento de Camaleño.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, formado para el actual año económico se halla expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Camaleño 23 de Julio de 1887.—Pedro Rodriguez.

Ayuntamiento de Camargo.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el tercer trimestre del ejercicio próximo pasado, ó sea los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Sesion del dia 8 de Enero.

Nombrar una Comision del Ayuntamiento para que informe acerca de una queja producida por D.ª Fermina Calva, vecina de Camargo, sobre perjuicios que se la irrogan en su casa habitacion por las abundantes aguas y tierras que descienden de las minas de Camargo.

Sesion del dia 29.

Dar cumplimiento á la Real orden de Enero actual sobre numeracion de casas, convocando para la 1.ª sesion á

los Presidentes de Juntas administrativas de los pueblos del distrito á fin de darles las instrucciones necesarias al efecto.

Convocar á la Junta administrativa de Maliaño para que dé explicaciones acerca de la segregacion que dicho pueblo se propone del grupo de este Valle.

Satisfacer al Farmacéutico D. Isidoro García la cuenta de gastos que presenta por medicinas suministradas á pobres enfermos.

Oficiar al representante de la sociedad minera «La Paulina» para que adopte las medidas conducentes á reparar los perjuicios que las aguas y tierras de la mina causan en la casa de D.ª Fermina Calva.

Conceder el derecho de vecino del pueblo de Camargo á D. Juan Antonio Lanza Barros con las consideraciones de tal y opcion á los provechos que la ley dispensa á los de igual carácter, en conformidad á su instancia de trece del actual.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Igollo una instancia de don Francisco Castañera, vecino del mismo, solicitando un terreno erial como sobrante de la via pública.

Solicitar para los pueblos del distrito las leñas que para sus hogares y maderas para estos vecinos y árboles inmadurables, se consideren necesarios en el próximo año forestal.

Sesion del dia 5 de Febrero.

Tomar las medidas convenientes para evitar la separacion que pretende una parte del vecindario de Maliaño de este Valle, para agregarse al del Astillero, por varias razones muy atendibles, y los perjuicios que le irrogarian tanto al pueblo como al Ayuntamiento.

de bahía y á los Directoras en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el órden respectivo que se mencionan.

III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos segun á continuacion se expresa.

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará cabeza el testimonio de visita.

A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquel parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Direccion general, por conducto del Gobernador civil, su opinion contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referido.

Cada expediente llevará su cubierta.

Las entradas y salidas de los buques se registrarán en libros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxiliar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y concision en toda la extension de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicacion se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquellos, llevándolas á los distintos expedientes, segun corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expe-

determina el art. 77, apartado III, como asimismo de que se lleven al dia con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y se conserven en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaracion de procedencias sucias ó sospechosas, la tarifa de derechos sanitarios, y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen órden del Archivo y de la Biblioteca.

Del buen uso y conservacion de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres de las dependencias.

XVII. Disponer, mediante órden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario, y por comunicaciones tambien escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarse los Médicos segundos de bahía en los puertos donde exista este cargo.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque los acuerdos adoptados por el Médico segundo de bahía.

Cuando no estuvieren conformes y considerasen la medida de inminente riesgo para la salud, suspenderán el acuerdo del Médico segundo y someterán el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque; y en otro caso, resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresion de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XX. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, segun los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

Pasar á informe de la Junta administrativa de Maliaño una instancia de don Andrés Cacho Cagigas, vecino del mismo, solicitando como sobrante de la vía pública un pedazo de terreno para edificar.

Anunciar por medio de edictos la imposición de ciertos arbitrios que pretende la Junta administrativa de Maliaño con el fin de allegar recursos para la construcción de una casa escuela en el pueblo.

Quedaron enterados los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos y de efectuar inmediatamente la numeración de todos los edificios y casas de sus respectivos pueblos.

Conceder á José Escajedo Mier, vecino de Maliaño, un pedazo de terreno, como sobrante de la vía pública, para edificar.

Conceder á Francisco Bolado Sierra, vecino de Revilla, dos áreas 68 centiáreas en dicho pueblo, barrio de la Cagiga, para edificar como sobrante de la vía pública.

Sesion del día 19 de Febrero.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Igollo una instancia de Manuel Sainz Ramon, de la misma vecindad, en solicitud de catorce áreas treinta centiáreas de terreno erial para edificar, como sobrante de la vía pública.

Oficiar á los Alcaldes de barrio para que en el improrrogable término de 15 días compongan las prestaciones personales.

Sesion del día 26 de Febrero.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Igollo una instancia de don Narciso Escajedo Crespo, solicitando un pedazo de terreno radicante en el pueblo de Muriedas, como sobrante de la vía pública.

Sesion del día 5 de Marzo.

Conceder á D. Angel Tijero, como sobrante de la vía pública, dos áreas 56 centiáreas de terreno erial en el pueblo de Herrera, para edificar.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Igollo una instancia de don Narciso Arce y D. Angel y don Fernando Salcines, oponiéndose á la concesión de un terreno solicitado por don Manuel Sainz Ramon, como sobrante de la vía pública, para edificar.

Sesion del día 12.

Pasar á informe de la Junta de Maliaño una instancia de D. Pedro Rivas Cacho, quejándose de su convecino D. Manuel Rodriguez por haber cerrado indebidamente un pedazo de terreno perteneciente al comun de vecinos.

Autorizar al Secretario para la expedición y cobranza de las cédulas personales del próximo ejercicio.

Imponer el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones de territorial y de subsidio, y el 100 por 100 sobre cédulas personales en el próximo ejercicio.

Sesion del día 26.

Nombrar á los Concejales D. Felipe Portilla y D. Manuel Salmon en comisión para que deslinden el terreno indebidamente cerrado por D. Manuel Rodriguez, vecino de Maliaño.

Nombrar al Secretario del Ayuntamiento en comisión para la presentación de los mozos que se hallan pendientes del actual reemplazo, ante la Excm. Comision provincial.

ACUERDOS DEL 4.º TRIMESTRE.

Sesion del día 2 de Abril.

Extender las ternas de los individuos para la renovación bienal de la mitad de la Junta pericial que ha de

formar parte de la misma, para su remisión al Sr. Gobernador de la provincia.

Sesion del día 9.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia las propuestas en terna para la renovación de la Junta local de primera enseñanza.

Sesion del día 16.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Muriedas una instancia presentada por D. Manuel Varona Portilla, de la misma vecindad, reclamando el nombramiento de un perito titular para el reconocimiento de una carretera que se ha reformado en dicho pueblo.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Revilla una instancia de varios vecinos del pueblo, solicitando la apertura de varios terrenos cerrados indebidamente.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Muriedas una instancia de D. Angel Llata y otros vecinos del mismo pueblo, oponiéndose á la concesión de un terreno solicitado para edificar, como sobrante de la vía pública, por D. Manuel Varona Portilla.

Acceder á la instancia de Francisca Salmon Arce, solicitando se la expida certificación de las fincas amillaradas á su nombre.

Señalar como único colegio electoral para la elección de Concejales el salon de la casa Consistorial.

Sesion del día 23 de Abril.

Proceder al sorteo para la salida de uno de los Concejales, á fin de que quede el número de cinco, que es el

que corresponde elegir para la próxima renovación bienal.

Informar á la Excm. Comision provincial acerca del recurso de alzada interpuesto por el mozo del segundo reemplazo de 1885, Ramon Bolado y Bolado, contra el fallo declarándole sorteable por haber desaparecido la exención de hermano de soldado.

Prevenir al Presidente de la Junta administrativa de Muriedas que entregue el pliego de condiciones para la reforma de la carretera de dicho pueblo del sitio del Coterrillo, reclamado por D. Manuel Varona Portilla, de la misma vecindad.

Sesion del día 14 de Mayo.

Imponer á los contribuyentes por prestaciones personales, que no hayan cumplido este servicio, como repetidas veces se les tiene ordenado, la multa de 2 pesetas y 50 céntimos.

Conceder á D. Manuel Varona Portilla, vecino de Muriedas, como sobrante de la vía pública, para edificar, cuatro carros de terreno erial en el sitio de Ojo, de dicho pueblo.

Acceder á una instancia de D. Manuel Varona Portilla, quejándose de que el rematante de la carretera del Coterrillo no ha cumplido con las condiciones del remate.

Oficiar al Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Muriedas, para que en el término de tercero día pongan expedita la carretera del Coterrillo.

Aprobar el extracto de las sesiones de este trimestre y del anterior.

Camargo 20 de Julio de 1887.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.—El Secretario, Ramon de la Torre.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía ó en el lazareto de observación y á su salida con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (*Gaceta* del 11), cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

III. Cuidar del botiquin de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formación de la topografía médica completa del puerto y población aneja ó inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de observación, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográficos-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observación.

Médicos segundos.

Art. 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Auxiliar á los Directores, conforme expresa el artículo 72, apartado XVII, en las visitas de entrada y salida de buques y las de estancia en bahía ó lazareto, como igualmente en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda segun determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 72, apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les pidan.

IV. Sustituirse en ausencias y vacantes.

V. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, segun dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios sustituirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquellos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general ó Gobierno de la provincia segun los artículos 2.º, apartado XIV, y 8.º apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima son los actuarios en las diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde:

I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en el lazareto de observación y salida de buques, segun previenen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad, les auxiliarán en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares-escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

II. Sustituir á los Médicos suplentes, á los Médicos